

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00437-00

Se deniega la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en la demanda acumulada –archivo 06, CD Principal-, ya que el togado de dicho extremo dispone de los medios previstos en el Código General del Proceso para sustituir el mandato conferido a otro profesional del derecho, para que asista a la diligencia programada.

Téngase en cuenta que, debido a la emergencia sanitaria, la diligencia de que trata el artículo 372 *ib.*, tuvo que ser reprogramada y por ello, resulta improcedente aplazar la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00296**- 00.

En atención a que la parte demandante en reconvenición no satisfizo las exigencias del proveído adiado a 18 de noviembre de 2020, se rechaza la corrección de la demanda pregonada.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en lo expuesto en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9AM del día 23 del mes de FEBRERO del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de todos aquellos que habrán de asistir a la audiencia.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Finalmente, en aplicación al inciso 5º del canon 121 del Código General del Proceso, se amplía el término por el término de seis (6) meses para proferir la decisión que en este asunto corresponde, a partir del dos (2º) de marzo de 2021. Lo anterior habida cuenta que el computo del periodo para la sentencia, inicialmente fenecía el 18 de octubre de 2020, no obstante, debido a la pandemia generada por la propagación del COVID-19 y la suspensión de términos efectuada por los distintos acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de esa misma anualidad acumula un total de 3 meses y 15 días, más un mes adicional al estipulado en el Decreto 564 de 2020, el término se amplió hasta el 2 de marzo de 2021.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0559-00

En atención al escrito que antecede y a las previsiones del precepto 321 del C.G.P., el Despacho CONCEDE para ante el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida dentro de este asunto. Efecto: **Devolutivo**.

Para que se surta, remítase copia digital del expediente para ante el Superior. Oficiese

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

Heney Velásquez Ortiz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-159-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído calendado a 14 de diciembre de 2020, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P., se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0273-00

1. Obre en autos la respuesta que brindó la Unidad Administrativa Especial de Catastro Digital y el IDIGER. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Atendiendo la manifestación del IDIGER (archivo 28), **por secretaría** ampliése la información solicitada en dicho escrito.

3. Téngase en cuenta el emplazamiento de las personas indeterminadas, junto con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma y la publicación de la valla –archivo 29 y 30-.

4. Como quiera que, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso, no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éstos, al abogado ***Maria Virginia Peñaloza*** quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

5. En atención a las notificaciones del 291 y 292 del C.G.P. dirigidas a los demandados, **por secretaría** revítese y contrólense el término si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00288**- 00.

En atención al informe secretarial que antecede y ante el desinterés de la parte demandante por dar cumplimiento a las órdenes proferidas por el Despacho, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, **proceda a integrar en debida forma el contradictorio y allegar el dictamen deprecado en autos anteriores**, so pena de dar por terminado el proceso en los términos del canon 317 del Código Procesal actual.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00313-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva del extremo demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00331-00

En atención a la solicitud que antecede, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N.º 2020-00339**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de diciembre de 2020 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0339-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

Envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00423-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA (VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL) de:

- LIDA ESMERALDA CARRION CARRION (TV 48 BIS A 69A 35 SUR)
- LIGIA CARRASCO MARTINEZ (TV 48 BIS A 69A 44 SUR)
- LUIS SEGUNDO VELASCO ROMERO (TV 48 BIS A 69A 40 SUR)
- FANY TOBAR OVIEDO (TV BIS 69A 76 SUR)
- JORGE UNRICO PEREA MOSQUERA (DG 69D SUR 48 74)
- MARIA GLADYS VEGA (DG 69D SUR 48 77)
- LUIS ALBERTO YAYA ROJA (DG 69D SUR 48 65)
- MONICA CRUZ VERGEL (DG 69G SUR 48 82)
- PEDRO RIVERA TORRES (DG 69G SUR 48 90)

contra:

- HEREDEROS INDETERMINADOS de Mercedes Gaviria de Hollman.
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a los demandados y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Carlos Felipe Trujillo Medina como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00424**- 00.

Admítase la presente DEMANDA VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA incoada por TIVIT COLOMBIA S.A.S. (arrendatario) en contra de PROMOTORA GABE & CÍA S.C.A. (arrendador).

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso Verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Yonatan Gómez Sánchez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00427-00

1. El Despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 7 de diciembre de 2020, por improcedente, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso. Así mismo, se le pone de presente que las actuaciones secretariales, no pueden ser controvertidas mediante recursos.

2. No obstante lo anterior, atendiendo la solicitud de declaratoria de ilegalidad, deprecada, ha de decirse al peticionario que revisado el micrositio de esta sede judicial se advierte la publicación en debida forma del Estado No. 88 del 9 de diciembre de 2020 y del proceso de la referencia, tal como se divisa en la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 044 CIVIL CIRCUITO LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 088					Fecha: 9 DE DICIEMBRE DE 2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 044 2019 00216	Verbal	LUIS MAURICIO GARCIA BERNAL.	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. hoy COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 AM. OFICIAR	07/12/2020	1
1100131 03 044 2019 00282	Verbal	MARIA DORIS GUARIN DE GARCIA	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	07/12/2020	1
1100131 03 044 2019 00282	Verbal	MARIA DORIS GUARIN DE GARCIA	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	07/12/2020	1
1100131 03 044 2019 00282	Verbal	MARIA DORIS GUARIN DE GARCIA	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	Auto inadmite demanda DE RECONVENCION	07/12/2020	7
1100131 03 044 2019 00473	Verbal	ALCIRA BAQUERO MORA	AUTONIZA LTDA	Auto resuelve Solicitud	07/12/2020	1
1100131 03 044 2019 00799	Verbal	INVERSIONES CEMA Y COMPAÑIA S.A.S.	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	Auto resuelve Solicitud REMITIR COPIA EXPEDIENTE DIGITAL	07/12/2020	1
1100131 03 044 2020 00269	Ejecutivo Singular	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.	DIGITAL DOCUMENT SERVICES SAS	Auto resuelve Solicitud REMITIR INFORME	07/12/2020	1
1100131 03 044 2020 00311	Verbal	J E RUEDA Y CIA LTDA	VÑA DOÑA PAULA S.A.	Auto ordena correr traslado DE LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO CINCO DIAS	07/12/2020	1
1100131 03 044 2020 00339	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS SAS	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	07/12/2020	1
1100131 03 044 2020 00423	Divisorios	LUIS ALBERTO YAYA ROJAS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES GAVIRIA DE HOLLAM	Auto inadmite demanda	07/12/2020	1
1100131 03 044 2020 00424	Verbal	TIVIT COLOMBIA TERCERIZACIÓN DE PROCESOS SERVICIOS Y TECNOLOGIA SAS	PROMOTORA GABE & CIA S.C.A	Auto inadmite demanda	07/12/2020	1
1100131 03 044 2020 00427	Verbal	ANTONIO MAURICIO DIMAS CASALLAS	CONSTRUCTORES ALIADOS SAS	Auto inadmite demanda	07/12/2020	1
1100131 03 044 2020 00428	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ADOLFO NAPOLEON DELGADO LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIAR	07/12/2020	1

Adicional a ello, se pueden divisar los autos publicados de dicho estado, en el cuadro denominado providencias como se denota en este pantallazo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-427-00

Si bien la parte demandante arrimó el escrito de subsanación, lo cierto es que tal acto se cumplió extemporáneamente, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P., se impone el **RECHAZO** de la demanda.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-443-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P., se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00450**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 14 de diciembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- **No se ordena** DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor, en tanto fue presentado en forma digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00451-00

Subsanado el libelo, se ADMITE la presente demanda VERBAL formulada por ALIMENTOS EL PALMAR S.A.S. contra:

-JAVIER RICARDO BERNAL LÓPEZ

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Luz Jenny Jiménez Pérez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-453-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P., se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00455-00

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BANCOLOMBIA S.A. contra:

- MAURICIO RIVERA SALAMANCA

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a la sociedad Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante quien actúa a través del abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-457-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00467-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de CLARA ROSA BEDOYA DUQUE contra:

-FERNANDO RODRÍGUEZ AYA

-HUGO CESAR RODRÍGUEZ AYA

-JORGE RODRÍGUEZ AYA

-MIRIAM RODRÍGUEZ AYA

-ELSA MARÍA RODRÍGUEZ AYA

-PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Jair A. Burbano Sandoval como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-471-00

Subsanado el libelo, se ADMITE demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO de **GRUPO MEDICAS S.A.S.** contra:

MANUFACTURING AND GLOBAL TRADING S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Préstese caución por la suma de \$225.000.000.00 para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Se reconoce personería para actuar al abog. Guillermo Antonio Villalba como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-011-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que tal como lo señaló el actor en el acápite de la cuantía^[1] y en atención al interés jurídico perseguido por el demandante, no se supera el límite de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía en el año 2021.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - REMÍTASE EL EXPEDIENTE PARA SU REPARTO ENTRE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

^[1] \$131.000.000 ver folio 1 del archivo 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00012**- 00.

En atención a lo consignado en el artículo 306 del Código General del Proceso y para evitar irregularidades en torno a la ejecución de la sentencia proferida por este estrado judicial, por secretaría incorpórese el presente cartular al expediente 11001310304420150074100 para ser tramitado conforme la normativa ya referida. En caso de encontrarse archivado el expediente, corresponderá al interesado realizar las diligencias tendientes para el debido desarchivo del cartular. Comuníquesele al apoderado de la parte demandante lo aquí decidido.

Una vez efectuado ello, se procederá a calificar la demanda.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-013-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo algunos hechos como prueba documental, señale si aspira invocar la figura suma de posesiones, de ser así, deberá adecuar las aspiraciones procesales para ello.

2. Así mismo, también deberá indicar los actos que ejerció el antecesor y/o antecesores, teniendo en cuenta que tales deben ser de aquéllos que solo permite el dominio.

3. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble, en los que pueda identificarse por el número del lote.

4. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00014**- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente exigible y ser clara, sin que del instrumento adosado se pueda concluir una fecha cierta para el pago de la suma pretendida. En efecto, téngase en cuenta que, si bien hay una promesa de pago, dentro de la literalidad de instrumento se expresaron dos vencimientos distintos, pues en la parte introductoria de la demanda se indicó el 24 de febrero de 2022 y posteriormente el 20 de julio de esa misma anualidad, circunstancia que impide tener claridad sobre su exigibilidad.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- No Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por cuanto fueron presentados en forma digital.

La Juez,

Notifíquese y cúmplase, (1)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00015-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De acuerdo a lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso aporte certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la litis que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible y, además, cuya expedición no resulte superior a treinta (30) días.
2. De cumplimiento de los numerales 1 al 9 del artículo 226 del C.G.P., atendiendo que no se advierten cumplidas dichas exigencias, en los dictámenes allegados.
3. En virtud de lo establecido en el Inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte la prueba en la cual se acredita la calidad de condueños de cada una de las partes.
4. Allegue poder especial para presentar la acción atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.
5. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
6. Excluya la pretensión 2, como quiera que la misma escapa de la naturaleza de la acción impetrada.
7. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
9. Apórtese copia del escrito subsanatorio, para el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado, junto con la respectiva copia magnetofónica.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00016**- 00.

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la calificación de la demanda incoada, de no ser porque se advierte que dicha acción fue dirigida para resolver ante los Juzgados Civiles de Circuito de Zipaquirá, según se desprende de la parte introductoria del libelo y el poder adjunto, por lo que será necesario que ante esa entidad judicial se proceda a revisar la misma.

Así las cosas, procédase a la devolución inmediata del expediente, a fin de que sea repartido en legal forma. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-017-00

Por auto del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), señaló carecer de competencia, atendiendo la sentencia de unificación emitida por la Corte Suprema de Justicia el 24 de enero de 2020¹, en la cual concluyó que si bien en los procesos donde se ejerzan derechos reales se aplica el fuero de territorialidad, es decir donde se encuentre ubicado el bien, lo cierto es que en el evento que la parte sea una entidad pública, la competencia privativa sería el domicilio de ésta, aplicación jurisprudencial que debería aplicarse para este asunto, atendiendo la disposición en mención.

Empero, advierte esta Sede Judicial, que el Juzgado remitente obvió el principio de la autonomía de la voluntad del demandante, **quien en la presentación de la demanda** renunció al fuero subjetivo al indicar:

PETICIÓN ESPECIAL COMPETENCIA

De entrada debe indicarse señor Juez que usted es el COMPETENTE para conocer esta acción, porque en este asunto debe prevalecer la ubicación del inmueble sobre el lugar del domicilio de la Entidad Pública demandante, como fuero que determine la competencia, para ello, atendiendo a la facultad establecida en el artículo 15 del Código Civil, la entidad que represento expresamente renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para que en esa línea, se de prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7º del artículo 28 ibídem. Lo anterior, a fin de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso, no solamente de la Entidad Publica demandante sino de los propietarios demandados, pues con ello se optimiza el ejercicio de una defensa integral, al tener la facultad de acudir ante el Juez donde tienen su domicilio, puesto que como lo refleja el ítem notificaciones de esta escrito, los demandados tiene su domicilio en el predio de mayor extensión del área de terreno objeto de expropiación.

La tesis antes expuesta, fue acogida y desarrollada recientemente por la Corte Suprema de Justicia, en auto AC813-2020 de fecha 10 de mayo de 2020, Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, pronunciamiento que ratifica la postura de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de renunciar expresamente al fuero subjetivo, domicilio de la Entidad, para darle prevalencia al fuero real, ubicación del bien, como el factor territorial que determine la competencia para conocer y tramitar este proceso, argumentos especiales que se solicita sean valorados al momento de calificar la demanda.

Coadyuva la posición la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento al señalar:

“(…) No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo

¹ M. P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, AC140-2020 Radicación N° 11001-02-03-000- 2019-00320-00.

(domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; **concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código Página 8 de 11 General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia² al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibidem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación. –**

(...) Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) *Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)*» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00).³ (Negrilla fuera de texto).

Por la anterior circunstancia, se plantea conflicto negativo de competencia y se dispone la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para que decida cual autoridad debe conocer del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - No Avocar conocimiento de la demanda formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI- en contra de Julio Cesar Palacio Diez, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo. - Plantear conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, por secretaría, remítase la demanda de la referencia a la citada Corporación, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

Tercero. - Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba). Oficiese.

Notifíquese,

² ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

³ Corte Suprema de Justicia, en el auto AC1723-2020 del tres (3) de agosto de 2020; también puede verse en la misma Corporación, auto AC813-2020 del diez (10) de marzo de 2020.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Henny Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00018**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANA JOAQUINA ACOSTA MONSALVE por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9'050.850,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 11 01DemandaAnexos -, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$978.002,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 11 01DemandaAnexos -.

3. \$200.841,00 por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 11 01DemandaAnexos -.

4. \$74.850,00 por concepto de *otros* incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 11 01DemandaAnexos -.

5. \$24'775.535,75 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 13 01DemandaAnexos -, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$5'207.839,68 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 13 01DemandaAnexos -.

7. \$5'734.069,32 por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 13 01DemandaAnexos -.

8. \$340.916,49 por concepto de *otros* incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 13 01DemandaAnexos -.

9. \$31'386.645,68 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 15 01DemandaAnexos -, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

10. \$8'956.328,07 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 15 01DemandaAnexos -:

11. \$4'517.079,92 por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 15 01DemandaAnexos -:

12. \$430.774,96 por concepto de *otros* incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 15 01DemandaAnexos -.

13. \$128'869.894,34 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 17 01DemandaAnexos -, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

14. \$18'587.707,43 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 17 01DemandaAnexos -:

15. \$10'962.992,30 por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 17 01DemandaAnexos -:

16. \$1'319.194,61 por concepto de *otros* incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 17 01DemandaAnexos -.

17. \$35'735.718,75 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 19 01DemandaAnexos -, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

18. \$12'710.475,75 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 19 01DemandaAnexos -:

19. \$729.875,69 por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 19 01DemandaAnexos -.

20. \$570.798,45 por concepto de *otros* incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 19 01DemandaAnexos -.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte

ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0019-00

INADMITESE la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Atendiendo lo normado en el artículo 187 del C.G.P., señale si pretende recibir el testimonio del señor Fabio Rojas Salcedo, con citación de la contraparte o no, habida cuenta que, en el acápite de notificaciones, señaló la dirección de la Contraloría General de la Nación.

2. Así mismo, aclare si el señor Fabio Rojas Salcedo funge como representante legal de la Contraloría General de la Nación o sí es un tercero, para lo cual deberá indicar de manera específica si se necesita boleta de citación para su comparecencia o no.

3. Indique la dirección electrónica de las partes y convocada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas de manera correcta y clara, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital de aquellos, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la solicitud con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00020**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A. – BANCOLOMBIA S.A.- contra SUSANA GIL SIERRA por las siguientes sumas de dinero

1. \$237'352.199,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 23 01 Demanda Anexos -, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina como endosataria en procuración de la demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

Notifíquese, (2)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ